
MCPB

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD
COMERCIAL ANTILLAL LIMITADA**

RES. EX. N° 1/ ROL D-016-2017

Santiago, 05 ABR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 21/2017 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para áreas rurales.

2. Que, Sociedad Comercial Antillal Limitada, RUT N° [REDACTED], es titular del establecimiento ubicado en [REDACTED]. Dicho establecimiento corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, N°s. 1, 2 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA.

3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4, de fecha 6 de enero de 2015, de esta Superintendencia, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-008-2014, seguido contra Sociedad Comercial Antillal Limitada, respecto del hecho consistente en la superación de los límites máximos de niveles de presión sonora corregidos establecidos para áreas rurales, que generó el incumplimiento de la norma establecida en el D.S. N° 146/97, aplicando una sanción de 48 UTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA. Dicho procedimiento sancionatorio fue iniciado a partir de una denuncia de don David Marcial López Aránguiz, debido a ruidos generados en la operación de un frigorífico de la Sociedad Comercial Antillal Limitada, el cual fue constatado luego en actividades de fiscalización ambiental realizadas por esta Superintendencia.

4. Que, con fecha 14 de julio de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la "SMA") recepcionó una denuncia ciudadana, remitida a su vez por la SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Maule mediante el Of. Ord. N° 179/2015, de fecha 13 de julio de 2015. La denuncia fue ingresada por don David Marcial López Aránguiz, RUT N° [REDACTED]. La denuncia se dirigió contra el "Frigorífico Antillal", ubicado en [REDACTED] (en adelante, "el denunciado"). En su escrito señala que dicho establecimiento genera ruido permanente como consecuencia de su funcionamiento, además de que contemplaría pozos donde acumularía agua de sus procesos, los cuales habrían sido vaciados en el predio de su propiedad, sumado a la basura que quedaría abandonada en el terreno.

5. Que, con fecha 8 de septiembre de 2015, la Sra. Cecilia Inés Espinoza Vásquez, RUT N° [REDACTED], domiciliada en [REDACTED] ingresó una denuncia a esta Superintendencia en contra del mismo denunciado. Señaló que desde el año 2006 el frigorífico ocasiona molestias debido a los ruidos generados, viéndose afectada debido a que vive en frente del recinto. Da cuenta además que el establecimiento ha sido denunciado anteriormente.

6. Que, mediante la Resolución Exenta N° 908, de fecha 29 de septiembre de 2015, esta Superintendencia requirió de información e instruyó la forma y modo de presentación de antecedentes a la Sociedad Comercial Antillal Limitada, en relación a su emisión de ruidos de acuerdo al artículo 15 del D.S. N° 38/2011 MMA, y a la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015 de la SMA, que Aprueba el contenido y formato de las fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido, contenido en el artículo 15 letra b) del D.S. N° 38/2011 MMA, estableciéndose un plazo de 15 días hábiles para su presentación.

7. Que, mediante el Ord. D.S.C. N° 2087, de fecha 29 de septiembre de 2015, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, comunicó a la SEREMI de Salud de la Región del Maule, que su denuncia había sido recepcionada y que los hechos se encontraban en estudio a objeto de recabar mayor información sobre las presuntas infracciones de competencia de la Superintendencia. Por su parte, declaró su incompetencia para conocer y sancionar los hechos denunciados relativos a la presunta acumulación de agua de los procesos del





establecimiento y a la basura que quedaría abandonada en el terreno, por lo cual derivó dichos antecedentes al organismo competente.

8. Que, con fecha 13 de noviembre de 2015, mediante el Ord. D.S.C. N° 2399, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó a la denunciante, Sra. Cecilia Inés Espinoza Vásquez, que su denuncia había sido recepcionada y que los hechos se encontraban en estudio a objeto de recabar mayor información sobre las presuntas infracciones de competencia de la Superintendencia.

9. Que, con fecha 16 de noviembre de 2015, el denunciado respondió el requerimiento de información solicitado mediante la Resolución Exenta N° 908 de 29 de septiembre de 2015, adjuntando información técnica sobre los niveles de ruido emanados desde la planta de "Sociedad Comercial Antillal Ltda.", cuyas principales fuentes de ruido corresponden al funcionamiento de cuatro frigoríficos, un electrógeno y unos ventiladores. Dicho informe fue elaborado por los Sres. Jaime Gaete Fuenzalida, Ingeniero Acústico de la Universidad Austral de Chile y Mario Tapia Díaz, Ingeniero Prevencionista de Riesgos y MA

10. Que, con fecha 7 de agosto de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento, efectuó la Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental N° 173-2016, a la División de Fiscalización, con el objeto de que personal de dicha División concurriera al establecimiento a efectuar la correspondiente fiscalización.

11. Que, con fecha 26 de septiembre de 2016, se acompañó al expediente de la denuncia presentada por el señor David Marcial López Aránguiz, remitida por el SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Maule, mandato otorgado por el citado denunciante, a los abogados Sres. Diego Lillo Goffreri y Nelson Pérez Aravena, para realizar cualquier gestión frente a esta Superintendencia, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880.

12. Que, mediante el Memorandum D.F.Z. N° 528/2016, de fecha 6 de noviembre de 2016, el Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, envió respuesta a la solicitud de análisis sobre el informe acústico remitido por el titular, individualizado en el Considerando N° 9 de la presente resolución, indicando en lo sustancial que en relación al Equipamiento: *"el certificado presente en informe técnico no corresponde a uno de fábrica o validado por el ISP. Por lo anteriormente mencionado, no es posible evaluar la Norma de Emisión."* Por ello, se tuvo por no validado el informe acústico remitido por el titular.

13. Que, con fecha 20 de diciembre de 2016, mediante comprobante de derivación, la División de Fiscalización remitió en forma electrónica a la División de Sanción y Cumplimiento, de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2016-3448-VII-NE-IA (en adelante, "el Informe"), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios de la SMA al establecimiento denunciado.

14. Que, en dicho Informe, se adjunta el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 19 de octubre de 2016, la cual constató que se concurrió a las 16:00 horas, del día 19 de octubre de 2016, al domicilio del receptor L1, realizándose medición de nivel de presión sonora en condición externa, para posteriormente realizar medición de ruido de

fondo. Posteriormente, el mismo día, se concurrió a las 22:45 horas al mismo receptor para realizar una medición de nivel de presión sonora en periodo nocturno, en condiciones de medición externa, además de realizar la respectiva medición de ruido de fondo. Por último, a las 23:45 horas, con fecha 19 de octubre de 2016, se realizó medición en el receptor identificado como L2, para posteriormente realizar medición de ruido de fondo. Lo anterior, a fin de establecer el nivel máximo permisible de presión sonora corregido para zonas rurales, el que de acuerdo al artículo N°9 del D.S. 38/2011 corresponde al "menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo +10 dB(A) y b) NPC para Zona III de la Tabla 1." Cabe agregar que durante las mediciones de nivel de presión sonora realizada para ambos receptores sensibles, se constató que la fuente emisora operaba en condiciones similares a las del periodo diurno.

15. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición, los receptores corresponden a domicilios particulares ubicados en las proximidades del Frigorífico Antillal, ubicados específicamente en Callejón Villa Las Torres, San Antonio Lamas, Casa N° 3, comuna de Linares, Región del Maule, en el caso del receptor designado como L1, respecto del cual se realizaron en horario diurno y nocturno, en ambos casos en condición externa; por su parte, en el caso del receptor identificado como L2, éste se ubica específicamente en Callejón Villa Las Torres, San Antonio Lamas, sin número, Parcela N° 22, comuna de Linares, Región del Maule, y respecto de él se realizó una medición en horario nocturno y condición externa. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detallan en la siguiente tabla:

| Punto de medición | Coordenada norte | Coordenada este |
|-------------------|------------------|-----------------|
| Receptor L1 | 6027845 | 272004 |
| Receptor L2 | 6027821 | 271927 |

Coordenadas receptor. Datum: WGS84, Huso 19H.

16. Que, el instrumental de medición fue un sonómetro marca Cirrus, modelo CR:162B, número de serie G066129, con certificado de calibración de fecha 1 de abril de 2015 y un calibrador marca CIRRUS, modelo CR:514, número de serie 64905, con certificado de calibración de fecha 21 de noviembre de 2015.

17. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona correspondiente al lugar donde se ubican los receptores sensibles. En base al Plan Regulador Comunal (PRC) de la Ilustre Municipalidad de Linares, se constató que la fuente y los receptores se encuentran fuera de los límites de dicho Instrumento de Planificación Territorial, situándose ambos en zona rural. Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N°38/2011 MMA, cabe calificar también a este sector como zona rural, por lo que el nivel máximo permitido para dicha zona debe ser el menor valor entre "a) Nivel de ruido de fondo +10 dB(A) y b) NPC para Zona III de la Tabla 1." Por tanto, finalmente, el NPC corresponde a 51 dB(A) para el horario diurno y de 45 dB(A) en horario nocturno.

18. Que, en el Informe de Fiscalización se consigna el incumplimiento a la norma de referencia, el D.S. 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas en los receptores, en horario nocturno (entre 21:00 y 7:00 horas), registran una





excedencia de 2dBA, sobre el límite establecido para una Zona Rural. Los resultados de las mediciones de ruido en los receptores se resumen en el siguiente cuadro:

Tabla N° 1. Evaluaciones de mediciones de ruido desde el exterior de los Receptores L1 y L2

| Fecha de medición | Receptor | Horario de medición | NPC [dB(A)] | Ruido de fondo | Zona D.S. N° 38/2011 MMA | Límite [dB(A)] | Excedencia [dB(A)] | Estado |
|-----------------------|----------|---------------------|-------------|----------------|--------------------------|----------------|--------------------|-------------|
| 19 de octubre de 2016 | L1 | Diurno | 47 | 41 | Zona Rural | 51 | 0 | Conforme |
| 19 de octubre de 2016 | L1 | Nocturno | 47 | 35 | Zona Rural | 45 | 2 | No conforme |
| 19 de octubre de 2016 | L2 | Nocturno | 45 | 35 | Zona Rural | 45 | 0 | Conforme |

Tabla de elaboración propia, en base a la información proporcionada por División de Fiscalización

19. Que, con fecha 17 de marzo de 2017, se llevó a cabo una nueva actividad de fiscalización ambiental por parte de funcionarios de esta Superintendencia al establecimiento denunciado. Así, mediante comprobante de derivación, la División de Fiscalización remitió en forma electrónica a la División de Sanción y Cumplimiento, de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2017-449-VII-NE-IA (en adelante, "el Informe"), que detalla las actividades de fiscalización realizadas.

20. Que, en dicho Informe, se incorporó al expediente, el Acta de Inspección Ambiental y las Fichas de Medición, de fecha 17 de marzo de 2017, lo cual constató que se concurrió al domicilio del receptor identificado como L1, entre las 22:00 y 22:40 horas, realizándose una medición nivel de presión sonora en condición externa. El receptor L1, se encontraba ubicado en frente del frigorífico. Durante la medición de ruidos la fuente emisora se encontraba operando.

21. Que, de acuerdo a la información contenida en la Ficha de Medición, en esta segunda actividad de fiscalización, el receptor corresponde a un domicilio particular en las proximidades del Frigorífico Antillal, ubicado en Callejón Villa Las Torres, San Antonio Lamas, Casa N° 3, comuna de Linares, Región del Maule, para el receptor designado como L1, realizándose una medición en horario nocturno en condición externa. La ubicación geográfica del punto de medición se detalla en la siguiente tabla:

| Punto de medición | Coordenada norte | Coordenada este |
|-------------------|------------------|-----------------|
| Receptor L1 | 6.027.845 | 272.004 |

Coordenadas receptor. Datum: WGS84, Huso 19H.

22. Que, el instrumental de medición consistió esta vez en un sonómetro marca Cirrus, modelo CR:162B, número de serie G066126, con certificado de calibración de fecha 30 de noviembre de 2016 número SON20160077; y un calibrador marca CIRRUS, modelo CR:514, con certificado de calibración de fecha 28 de noviembre de 2016 número CAL20160101.

23. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos en esta segunda actividad de fiscalización, se procedió a homologar la zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor sensible. En base al Plan Regulador Comunal (PRC) de la Ilustre Municipalidad de Linares, se constató que la fuente y el receptor se encuentra fuera de los límites de dicho Instrumentos de Planificación Territorial, situándose en zona rural. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N°38/2011 MMA, cabe calificar a este sector como zona rural, por lo que el nivel máximo permitido para dicha zona debe ser el menor valor entre "a) Nivel de ruido de fondo +10 dB(A) y b) NPC para Zona III de la Tabla 1." Por tanto, finalmente, el NPC corresponde a 45 dB(A) en horario nocturno.

24. Que, en el Reporte Técnico se consigna el incumplimiento a la norma de referencia, el D.S. 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada en el receptor, en horario nocturno (entre 21:00 y 7:00 horas), registra una excedencia de 4 dB(A), sobre el límite establecido para una Zona Rural. El resultado de la medición de ruido en el receptor se resumen en el siguiente cuadro:

Tabla N° 2. Evaluación de medición de ruido desde el exterior de Receptor L1

| Fecha de medición | Receptor | Horario de medición | NPC [dB(A)] | Ruido de fondo | Zona D.S. N° 38/2011 MMA | Límite [dB(A)] | Excedencia [dB(A)] | Estado |
|---------------------|----------|---------------------|-------------|----------------|--------------------------|----------------|--------------------|-------------|
| 17 de marzo de 2017 | L1 | Nocturno | 49 | 35 | Zona Rural | 45 | 4 | No conforme |

Tabla de elaboración propia, en base a la información proporcionada por División de Fiscalización

25. Que, con fecha 27 de marzo de 2017, el Sr. David López, adjuntó documentos de salud de la Sra. Cecilia Espinoza, correspondiente a resumen clínico del Hospital Base de Linares e informe de Radioterapia, sin consignar razonamientos aparentes para que esta Superintendencia pueda llegar a determinar su posible vinculación con esta formulación de cargos.

26. Que, mediante Memorándum N° 172/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, se procedió a designar a Jorge Ossandón Rosales como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Suplente.



RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Sociedad Comercial Antillal Limitada, RUT N° [REDACTED], titular del establecimiento ubicado en Callejón Villa Las Torres sin número, Parcela N° 22, Lote 1-N, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

| Hecho que se estima constitutivos de infracción | Norma de Emisión |
|--|--|
| <p>La obtención, con fecha 19 de octubre de 2016 de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de 47 dB(A) medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con nivel máximo permisible de 45 dB(A); y la obtención con fecha 17 de marzo de 2017 de NPC nocturno de 49 dB(A) medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con un nivel máximo permisible de 45 dB(A).</p> | <p>D.S. 38/2011 MMA, artículo noveno, título IV: Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</p> <p>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</p> <p><i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.</i></p> |

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **grave** en virtud de la letra h) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves *“los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.”*

Cabe señalar que respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de *“revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.”*

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que



consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

I. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, al Sr. David Marcial López Aránguiz y a la Sra. Cecilia Inés Espinoza Vásquez.

II. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, en caso que la "Sociedad Comercial Antillal Limitada" opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que este sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía para la presentación de programa de cumplimiento, relativa a infracciones a la norma de emisión de ruido que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>



Carta certificada:

- Representante Legal de Sociedad Comercial Antillal Limitada (Frigorífico Antillal), [REDACTED]
- Sr. David Marcial López Aránguiz, [REDACTED]
- Sra. Cecilia Inés Espinoza Vásquez, [REDACTED]
- Sr. Diego Lillo y Rodrigo Pérez, [REDACTED]

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Fiscalía SMA.
- Sr. Patricio Bustos, Fiscalizador SMA, Región del Maule.

VII. **ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. **SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO**, las denuncias, las actas de inspección ambiental, las fichas de medición de ruido, el informe de ruidos y todos los actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas centrales de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N° 280, piso 9, Santiago, en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en <http://snifa.sma.gob.cl/v2>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

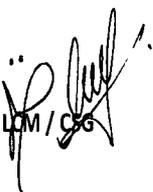
X. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sociedad Comercial Antillal Limitada, titular del establecimiento "Frigorífico Antillal" ubicado en Callejón Villa Las Torres s/n (Ruta L-425), Parcela N° 22, Lote 1-N, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sr. David Marcial López Aránguiz, domiciliado en Callejón Villa Las Torres (Ruta L-425), Parcela N° 22, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule; a la Sra. Cecilia Inés Espinoza Vásquez, domiciliada en Callejón Villa Las Torres (Ruta L-425), Casa N° 3, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule; y a los Sres. Diego Lillo y Rodrigo Pérez, domiciliados en calle Mosquito N° 491, departamento N° 312, comuna de Santiago, Región Metropolitana.




Jorge Ossandón Rosales

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


LCM / CSG

